



Tráfico ilícito de drogas

El tipo penal de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas es un delito de mera actividad, el cual se configura con la sola posesión de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico.

Lima, veinticinco de febrero de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por **Roberto Albújar Aranda** contra la sentencia expedida el ocho de junio de dos mil dieciocho por los señores jueces superiores integrantes de la Sala Penal Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, posesión de drogas con fines de tráfico, en agravio del Estado. En consecuencia, le impuso la pena de siete años de privación de la libertad, ciento cuarenta días multa y fijó en cinco mil soles el monto de pago por concepto de reparación civil a favor del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de impugnación

El recurrente pretende su absolución argumentando que:

- 1.1. La Sala no valoró los cuestionamientos probatorios de la declaración del policía Abel Giovanni Mendoza Ballena, dado que este manifestó que su informante fue la testigo Susana Barboza Granja, quien desde su declaración instructiva refirió que mantenía una amistad muy estrecha con Mendoza Ballena –así está demostrado con su tráfico de llamadas–, y a quien le confió sentirse herida por la reconciliación del procesado Roberto Albújar con la madre de sus hijos, y le propuso atemorizar al

recurrente con una intervención, al tomar conocimiento de que estaba requisitoriado.

- 1.2. La testigo Susana Barboza Granja aclaró con firmeza que fueron los efectivos policiales quienes trajeron el morral, y no el sentenciado. Asimismo, negó ser la informante.
- 1.3. Los policías que lo intervinieron no declararon de modo uniforme en cuanto al lugar en el que se halló la droga. Así pues, el policía Gondra Taboada indicó que la droga estuvo en las manos del recurrente, mientras que Abel Giovanni Mendoza indicó que dicha sustancia se hallaba en el interior de un morral.
- 1.4. En la actuación probatoria llevada a cabo brota un supuesto de duda que determinaría su absolución, dado que las versiones que lo incriminan no son precisas.

Segundo. Hechos imputados

Se imputa a Roberto Albújar Aranda la posesión de droga con la finalidad de traficlarla y favorecer la expansión para su consumo.

El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, al promediar las quince horas con treinta minutos, personal policial de la comisaría Mi Perú, al contar con información confidencial que vinculaba al encausado con el delito de tráfico ilícito de drogas, lo intervino por inmediaciones del mercado central de Carapongo, en Lurigancho-Chosica –referencia: manzana L, S/N, Carapongo–.

Albújar Aranda, al percatarse de la presencia policial, intentó darse a la fuga, por lo que fue reducido y al efectuársele el registro personal encontró en su poder un morral de color negro con la inscripción “Caterpillar”, que contenía dos paquetes de papel periódico con una sustancia blanca parduzca pulverulenta a granel, en regular porción, que resultó ser pasta básica de cocaína con almidón, con un peso aproximado de un kilo con cuatrocientos setenta y cinco gramos.

Tercero. Análisis jurisdiccional

- 3.1. Los medios probatorios empleados por la Sala Superior para fundamentar su condena fueron los siguientes:

- i) El acta de registro personal y decomiso de droga –folios treinta a treinta y uno–, que da cuenta de la intervención del ahora recurrente al interior del mercado central de Carapongo; aquel sujetaba un morral de lona de color negro, con el logo de Caterpillar, en cuyo interior se encontraron dos bolsas que contenían pasta básica de cocaína.
- ii) Las declaraciones de los efectivos policiales que lo intervinieron.
- iii) La declaración incoherente de la testigo Susana Barboza Granja y sus vínculos con uno de los efectivos policiales intervinientes.

3.2. Los efectivos policiales que intervinieron al encausado fueron:

N.º	DECLARANTE	CONTENIDO
1	Carlos Gondra Taboada (folios veinticinco y veintiséis)	“Procedimos a dirigirnos al lugar donde al llegar se procedió a realizar acciones de inteligencia, logrando ubicar a un sujeto con las mismas características del conocido como Betito, quien se encontraba en forma sospechosa parado en una de las puertas del mercado, quien tenía en su poder en una de sus manos un morral color negro, pero este al percatarse del personal policial quiso darse a la fuga no logrando su objetivo, y la rápida intervención policial al efectuarse el registro personal y al revisar lo que llevaba en el interior del morral que portaba se halló la droga comisada” [sic].

2	Abel Giovanni Mendoza Ballena (folios veintisiete y veintiocho)	“Estando en el lugar se procedió a infiltrarse y buscar al mencionado sujeto con las características proporcionadas, es así que al cabo de quince minutos aproximadamente, en una de las puertas se logró divisar a un sujeto con las mismas características del conocido como 'Betito', que se encontraba en forma sospechosa, el mismo que portaba un morral color negro en una de sus manos, quien al notar la presencia policial este intentó darse a la fuga, siendo intervenido policialmente tras efectuarse el registro personal dentro del morral que portaba se encontró la droga –PBC–, por lo que fue conducido a la unidad policial para las investigaciones del caso” [sic].
---	---	--

Las declaraciones transcritas fueron efectuadas en sede preliminar y en tiempo inmediato a la intervención de Albújar Miranda. Asimismo, es importante señalar que fueron ratificadas en juicio oral¹. Por tanto, el cuestionamiento a las versiones inculpativas no es amparado.

- 3.3.** El motivo que alega el sentenciado para que los policías ideasen su intervención no cuenta con asidero fáctico y lógico, dado que los efectivos afirmaron que, en razón de la información proporcionada, se dirigieron desde Ventanilla hasta el Mercado Central de Carapongo, en Lurigancho-Chosica; desplazamiento que demanda la inversión de tiempo y recursos debido a la gran distancia que existe entre un punto y otro.
- 3.4.** También es importante evaluar la cantidad de mercancía ilícita hallada –pasta básica de cocaína con almidón–, en un peso

¹ Conforme consta en el acta de audiencia del once de mayo de dos mil dieciocho, oportunidad en la que declaró Carlos Alberto Gondra Taboada. Asimismo, consta el acta del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, sesión en la cual declaró Abel Giovanni Mendoza Ballena.

aproximado a un kilo con cuatrocientos setenta y cinco gramos; la cual según las reglas de la experiencia judicial, no sería empleada para la generación de una falsa acusación, como afirma el recurrente.

- 3.5.** El motivo que habría guiado a Susana Barboza Granja a planificar la intervención de Albújar Aranda no ha sido acreditado suficientemente. Tan solo queda en la versión del imputado, que no supera la naturaleza del tipo penal de hallazgo en posesión de droga.
- 3.6.** La negación de la testigo Barboza Granja respecto a su condición de informante tampoco constituye causa suficiente para desestimar la vinculación objetiva entre la mercancía ilícita y el ahora sentenciado. Así da cuenta el acta de intervención, registro personal y decomiso de droga, que se realizó en un escenario de urgencia, puesto que se trataba del seguimiento a un pase de drogas, y se acreditó la relación de causalidad. El tráfico de llamadas que da cuenta de la comunicación entre Barboza Granja y Mendoza Ballena –folios doscientos quince a doscientos veintidós– concede crédito a la versión brindada por el policía Mendoza Ballena respecto a la identidad de la persona que habría brindado el pase de droga, en la que efectivamente se intervino a una persona portando mercancía ilícita.
- 3.7.** El tipo penal de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas es un delito de mera actividad, el cual se configura con la sola posesión de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico. En el caso juzgado, fueron dos efectivos policiales quienes acudieron a una intervención sospechosa que fue reportada por una persona debidamente

identificada y en la cual hallaron a un individuo en posesión de los productos mencionados en el tipo penal. Por tanto, las razones para declarar la duda o insuficiencia probatoria no resultan amparables, y debe ratificarse el pronunciamiento emitido en Sede Superior.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia expedida el ocho de junio de dos mil dieciocho por los señores jueces superiores integrantes de la Sala Penal Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, posesión de drogas con fines de tráfico, en agravio del Estado. En consecuencia, le impuso la pena de siete años de privación de la libertad, ciento cuarenta días multa y fijó en cinco mil soles el monto de pago por concepto de reparación civil a favor del Estado.
- II. **DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber. Intervino el señor juez supremo Arias Lazarte por periodo vacacional del señor juez supremo Figuera Navarro.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ARIAS LAZARTE

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/WHCh